

Recurso de revisión:	00358/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente:	[REDACTED]
Sujeto obligado:	Secretaría de Cultura del Estado de México
Comisionado ponente:	José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, CLASIFICACIÓN DE LA. Si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

DEBER DE EXPLICAR LA INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. Hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
a) Acto impugnado: “	5
b) Razones o Motivos de inconformidad:.....	6
CONSIDERANDO	9
PRIMERO. De la competencia.....	9
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	9
TERCERO. Del planteamiento de la Litis.	10
CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.	11
I. De la respuesta del Sujeto Obligado.	12
I.I. De la referencia a sitios electrónicos.	12
II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.....	18
III. Del Acuerdo de inexistencia.....	26
IV. De la firma por ausencia.	36
V. De la versión pública y de la emisión del acuerdo para clasificar la información como confidencial.....	39
VI. Requisitos previos.....	41
VII. Supuestos de clasificación.	42
VIII. La intervención del Comité de Transparencia.	44
A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.	44
B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.	46
RESOLUTIVOS.....	51

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho.

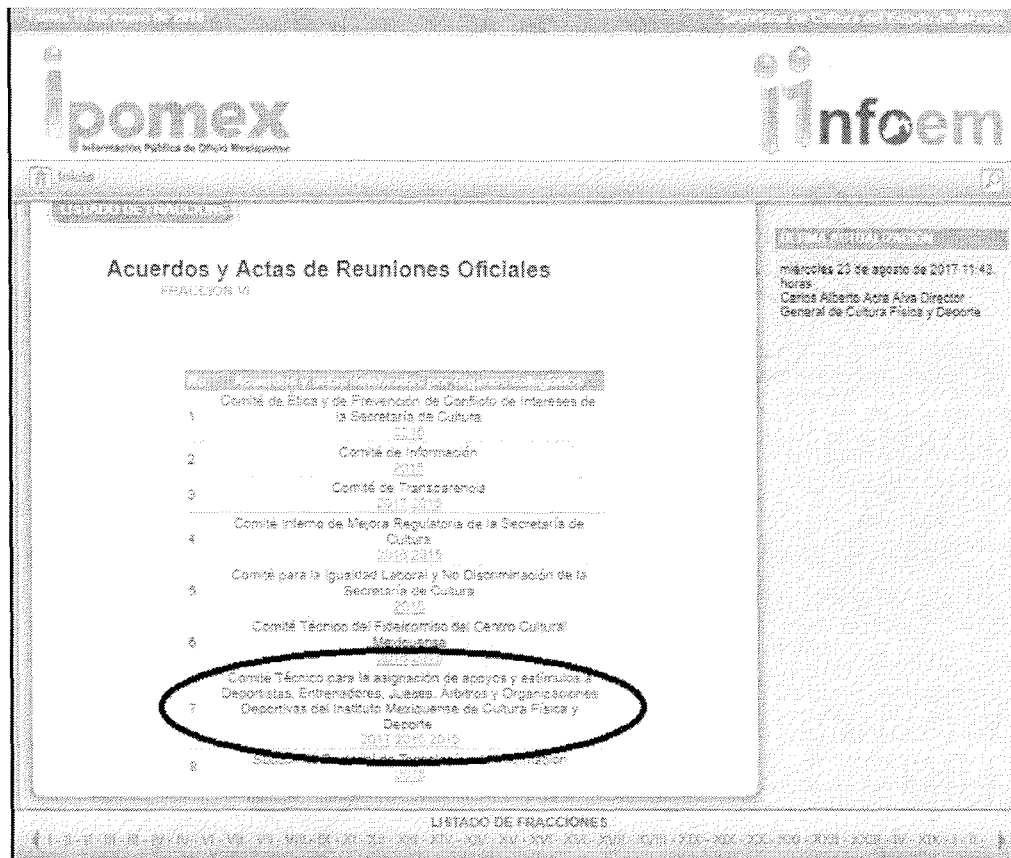
VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 00358/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día quince (15) de enero de dos mil dieciocho, el señor [REDACTED] presentó vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), la solicitud de información pública registrada con el número 00003/SCEM/IP/2018, mediante la cual requirió:

“solicito a la dirección de cultura física y deporte: la relación de apoyos y estímulos entregados a la Asociación de Atletismo del Estado de México, presidida por el C.P Moises Requena del año 2013 a la fecha, copia del acta del Comité que autoriza dichos apoyos, montos autorizados de cada apoyo o estímulo otorgado, comprobación correspondiente , así como resultados obtenidos y memoria gráfica, hago mención que dicha información no se encuentra en el portal de IPOMEX.” (Sic)

2. Cabe señalar que a su solicitud adjuntó el archivo electrónico "1.1.png", en cuyo contenido se aprecia la imagen siguiente:



- Modalidad de entrega de la información: a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

3. El día seis (06) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** respondió a la solicitud de información en los términos siguientes:

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Secretaría de Cultura del Estado de México

Metepéc, México a 06 de Febrero de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00003/SCem/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía respuesta a su solicitud por medio del archivo Respuesta 003 SCem IPE 2018

ATENTAMENTE

Químico Felipe Alejandro Bernal Ocampo

4. A su respuesta el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó el archivo electrónico *“Respuesta 003 SCem IPE 2018.pdf”* integrado por diez hojas correspondientes al acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Estado de México con número SECem/CT/PSE/2018.

5. El día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, en tiempo y forma se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando como:

a) Acto impugnado: *“ART 143, FRACC. IV, ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA; FRACC. V, INFORMACIÓN NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO; FRACC. XI, NEGATIVA A PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA DE LA INFORMACIÓN; FRACC. XII FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACIÓN O MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA. 1. NEGATIVA DE INFORMACIÓN. 2. FALTA DE INFORMACIÓN DEL*

DOMINIO PÚBLICO. 3. FALTA DE COMPROBACIÓN DEL RECURSO. 4. ILEGALIDAD EN LA ENTREGA DE LOS RECURSOS PUBLICOS. 5. FALTA DE FIRMAS EN LA RESPUESTA POR PARTE DEL SERVIDOR PUBLICO HABILITADO.” (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad: *“1. NEGATIVA DE INFORMACIÓN Y FALTA DE INFORMACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO; TODA VEZ QUE SE MENCIONA QUE LA RELACIÓN DE APOYOS Y ESTIMULOS ENTREGADOS A LA ASOCIACION DE ATLETISMO DEL ESTADO DE MEXICO, QUE PRESIDE EL C.P. MOISES REQUENA ESLABA, SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN EL PORTAL IPOMEX.ORG.MX, TAL RESPUESTA ES FALSA PUES AL ACUDIR A DICHO PORTAL, SOLAMENTE SE EXHIBEN 15 ACTAS DEL AÑO 2017, 10 DEL AÑO 2016 Y SOLO 5 DEL AÑO 2015, DE DICHO COMITE, POR LO QUE NO SE EXHIBEN LOS AÑOS 2013, 2014 Y LAS RESTANTES DEL 2015, QUE ES EL PERIODO QUE YO LO SOLICITO. 3. FALTA DE COMPROBACIÓN DE RECIURSO; TODA VEZ QUE ATENDIENDO A LO DISPUESTO EN EL ART.34 DEL TITULO CUARTO, CAPÍTULO PRIMERO DEL REGLAMENTO A LA LEY DEL CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DEL ESTADO, DEBE EXISTIR UN COMPROBANTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTIPULADOS POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ADEMAS DE LA COPIA SIMPLE QUE ACREDITE LA ADECUADA COMPROBACION DEL GASTO, LOS CUALES DEBEN OBRAR EN LA SUBDIRECCION ADMINISTRATIVA Y DE FOMENTO AL DEPORTE DEL INSTITUTO. 4. ILEGALIDAD EN LA ENTREGA DEL RECURSO PUBLICO; TODA VEZ QUE DERIVADO DEL ANTERIOR PRECEPTO, SI NO EXISTE TAL COMPROBACION DE*

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CARACTER FISCAL Y NORMATIVO, NO ES POSIBLE QUE SE LE CONTINUEN OTORGANDO RECURSOS PUBLICOS A DICHA ASOCIACION, LO CUAL SE CONVIERTE EN UN DELITO. 5. EL SUJETO PUBLICO OBLIGADO NO FIRMA NI EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, NI TAMPOCO LA RESPUESTA AL JEFE DE LA UNIDA DE TRANSPARENCIA, PUES LO HACEN POR P.A.” (Sic)

6. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, así mismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

7. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de febrero de dos mil dieciocho, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto.

8. El día veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho, el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado para manifestar lo que a su derecho le asistiera y conviniera mediante el archivo electrónico “358.pdf”, cuyo contenido no fue puesto a disposición porque no modifica su respuesta inicial, sin embargo se inserta a continuación a fin de que no exista opacidad:

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

**Secretaría de Cultura
del Estado de México**

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Zinacantan, Estado de México, a 21 de febrero de 2018
22800000-152/2018

MTRO. FELIPE ALEJANDRO BERNAL OCAMPO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN
DE LA SECRETARÍA DE CULTURA
PRESENTE

Por este conducto y en seguimiento a su No. de oficio 228040000/UT/035/2018, de fecha 13 de febrero de 2018, donde solicita se analice y en su caso se cumpla la respuesta a la solicitud de información pública, identificada con el número de folio 00003/SCM/IP/2018, me permito informar a Usted que después del análisis de la documental entregada esta Unidad a mi cargo tiene a bien a ratificar la respuesta emitida en fecha 6 de febrero del año en curso.

No omito mencionar que en las razones o motivos de la inconformidad el solicitante ahora recurrente, amplía su requerimiento original en específico en el apartado que a la letra dice "DEBE EXISTIR UN COMPROBANTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS FISCALES ESTIPULADOS CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO"...(SIC), dejando a este Sujeto Obligado imposibilitado para la atención del nuevo requerimiento que dolosamente hace llegar en el Recursos de Revisión.

De antemano le agradezco la atención que brinda a la presente. Aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

P. A. L. en C. CARLOS ALBERTO ACRA ALVA
DIRECTOR GENERAL

C.C.P. Lic. Marcela González Salas, Secretaria de Cultura.
Mtro. Edgar Victoria Ramírez, Director Operativo.
Lic. Rodolfo Fernando Alvarado Nolasco, Información y Evaluación de la UNIFE.
Pablo Nolasco Sánchez Mayra, Titular de la Dirección General de Cultura, Física y Deporte ante la UNIFE.
Archivo
CAAA/MTV/jrsm

9. Dentro del periodo para realizar manifestaciones, el día uno (01) de marzo de dos mil diecisiete, el señor [REDACTED] adjuntó nuevamente el archivo electrónico "1.1.png", mismo que fue mostrado en el párrafo dos de la presente resolución, por lo que se omite su inserción en obviada de repeticiones innecesarias.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha siete (07) de marzo de dos mil dieciocho, por lo que ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. El medio de impugnación fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el formato previamente aprobado y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados para tal efecto; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día seis

(06) de febrero de dos mil dieciocho, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del día siete (07) de febrero al veintisiete (27) de febrero de dos mil dieciocho; por lo que si presentó su inconformidad el día siete (07) de febrero de dos mil dieciocho, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

13. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la Litis.

14. En términos generales se manifestó la inconformidad porque en la respuesta, se niega parte de la información, existe falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y además la misma se encuentra incompleta, por lo que se actualizan la causas de procedencia del recurso de revisión establecidas en el artículo 179, fracciones I, V y XIII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

15. En éste caso en particular, se actualizan las fracciones I y V del arábigo en cita, ya que el **SUJETO OBLIGADO** no omite responder la solicitud; empero al

hacerlo, a consideración del particular *"SOLAMENTE SE EXHIBEN 15 ACTAS DEL AÑO 2017, 10 DEL AÑO 2016 Y SOLO 5 DEL AÑO 2015, DE DICHO COMITE, POR LO QUE NO SE EXHIBEN LOS AÑOS 2013, 2014 Y LAS RESTANTES DEL 2015"*, existe una *"NEGATIVA DE INFORMACIÓN"* y además *"EL SUJETO PUBLICO OBLIGADO NO FIRMA NI EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, NI TAMPOCO LA RESPUESTA AL JEFE DE LA UNIDA DE TRANSPARENCIA, PUES LO HACEN POR P.A."*.

16. Cabe señalar que el **SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho asistiera y conviniera, el cual no modifica su respuesta inicial, motivo por el cual NO será motivo de análisis en el cuerpo de la presente resolución.

17. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta satisface la solicitud de acceso a la información, de no ser así determinar cuál es la información faltante, si existe fuente obligacional para generarla, poseerla o administrarla, si existe insuficiencia en el fundamento o motivación y la publicidad de la firma de los servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. De la respuesta del Sujeto Obligado.

I.I. De la información referencia a sitios electrónicos.

18. Es necesario reiterar que medularmente se solicitó a la Secretaría de Cultura del Estado de México lo siguiente:

- a) La relación de apoyos y estímulos entregados a la Asociación de Atletismo del Estado de México, desde el año 2013 al quince (15) de enero de dos mil dieciocho (fecha de presentación de la solicitud)
- b) La copia del acta del Comité que autoriza dichos apoyos,
- c) La comprobación correspondiente a los montos autorizados de cada apoyo o estímulo otorgado; y
- d) Los resultados obtenidos y memoria gráfica de ellos.

19. En respuesta a dicha solicitud el **SUJETO OBLIGADO** entregó el oficio número 228000000-073/2018, emitido por la Dirección General de Cultura Física y Deporte, a través del cual se proporcionan las ligas electrónicas <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/imcufide/acuerdosActas.web> 2011,2012,2013,2014 así como <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/scem/acuerdosActas.web> 2015,2016,2017, a fin de observar las actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones deportivas, sin embargo dicha dirección electrónica no es correcta.

20. Por ello es necesario precisar que para tener acceso a la información correspondiente a los años 2011 a 2015 se debe escribir únicamente la página de

Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) perteneciente al Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/imcufide/acuerdosActas.web> (sin las terminaciones 2011,2012,2013 y 2014), y de la misma forma para los años 2015, 2016 y 2017 se digitará la página web de Ipomex pero de la Secretaría de Cultura del Estado de México <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/scem/acuerdosActas.web>.

21. Lo anterior es así porque derivado del Decreto 360, número 120, publicado en la Gaceta del Gobierno el 17 de diciembre de 2014, el Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte (antes Organismo Público Descentralizado de carácter estatal) a partir de ese año dicha dependencia forma parte de la estructura de la Secretaría de Cultura.

22. Así mismo cabe destacar que de acuerdo al Decreto 360 arriba citado, en los transitorios QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO respectivamente estableció que las atribuciones y facultades que se otorgan a la Secretaría de Cultura en tanto se expidiera el Reglamento Interior y demás instrumentos jurídicos administrativos necesarios para su funcionamiento, serían ejercidas por conducto de las estructuras orgánicas del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, que los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Mexiquense de Cultura y del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, fueron transferidos a la Secretaría de Cultura y que los asuntos y demás procedimientos que se encontraban en trámite en el IMCUFIDE, serían concluidos

conforme a su legislación vigente hasta antes de la entrada en vigor del referido Decreto.

23. El 17 de diciembre de 2014 también se publicó en la Gaceta del Gobierno, el Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura abrogando el Reglamento Interno del Instituto Mexiquense de Cultura Física y Deporte, por lo que actualmente para estimular la cultura física y el deporte en la entidad la Secretaría de Cultura del Estado de México se auxilia de la Dirección General de Cultura Física y Deporte, tema que será abordado en el apartado correspondiente a las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**.

24. Ahora bien del análisis realizado a los sitios electrónicos de Información Pública de Oficio Mexiquense (Ipomex) que ya fueron precisados en párrafos previos, se observaron las actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones deportivas con la relación de montos asignados a la Asociación de Atletismo del Estado de México.

25. En esa tesitura se anexa un extracto de ellas con imágenes de los montos asignados a la Asociación de Atletismo del Estado de México en diversos años a fin de ejemplificar:

2013

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

24	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para que [REDACTED] participen en el XXXVIII Campeonato Mexicano Master de Campo Trávesa, del 09 y 10 de marzo del presente año.	\$ 8,000.00
----	--	-----------	--	-------------

72	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para que la Delegación Mexiquense Sub 23, acuda al YTOA a realizarse en Puebla, Puebla el 6 y 7 de junio de 2013.	\$60,000.00
73	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para el reembolso de la compra de boletos aéreos de [REDACTED] quienes asistieron al Challenger Internacional en la Ciudad de Lugano, Suiza el 17 de marzo de 2013.	\$49,666.92
74	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para llevar a cabo el evento "Estatel 1ra. Fuerza" que servirá de Selectivo para definir la Delegación Mexiquense que nos representará en el 93° Campeonato nacional de Atletismo a realizarse del 21 al 23 de junio de 2013.	\$40,000.00
75	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para los entrenadores [REDACTED] quienes acudirán a la Olimpiada Nacional 2013, a realizarse en Tijuana, Baja California.	\$30,000.00

2014

NIC	SOLICITANTE	DISCIPLINA DEPORTIVA	CONCEPTO DE SOLICITUD	MONTOS PROPUESTO	RFC	Observaciones
3	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para la realización de los juegos Deportivos Escolares 2014, en su etapa Estatal, a realizarse del 24 al 27 de marzo del año en curso.	\$ 204,000.00 (Doscientos cuatro mil pesos 00/100 M.N.)		
4	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para gastos de bolsillo para los atletas que clasificaron a los Juegos Olímpicos de la Juventud a realizarse 4 al 5 de abril de 2014, en Miramar Florida, Estados Unidos de Norteamérica.	\$ 8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.)		

2015

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura
 del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA 2015				
No.	SOLICITANTE	DISCIPLINA DEPORTIVA	CONCEPTO DE SOLICITUD	MONTO PROPUESTO
12	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo para gastos de uniformes interiores y transporte terrestre de los deportistas participantes de la Olimpiada Nacional Escolar de la Educación Básica celebrada del 8 al 20 de junio del 2015, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.	\$ 190,000.00
13	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo para el pago de boletos de avión (viaje redondo), alimentos, hospedaje y transportación local terrestre, para sufragar gastos extras que se generen referente a la asistencia del entrenador [REDACTED] a la Copa Panamericana de Caminata, celebrada en Arica, Chile.	\$ 15,000.00
14	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo para la delegación mexiquense que acudió al evento denominado "Copa Autónoma" Celebrada en Querétaro.	\$ 30,000.00
15	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo para la adquisición de uniformes de competencia y exteriores de la delegación mexiquense que representará en los campeonatos regionales de la Olimpiada Nacional 2015.	\$ 213,000.00
16	Asociación de Bádminton de México A.C.	Bádminton	Apoyo para cubrir gastos de compra de uniformes interiores y transporte terrestre de los deportistas que representarán al Estado de México en la Olimpiada Nacional.	\$ 60,400.00

2016

3	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico, como reembolso de los gastos generados durante el evento denominado "Festival Estatal Clasificatorio de Marcha 2016"	\$50,000.00	16350
4	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico, como reembolso de los gastos generados por la Delegación Mexiquense que asistió al evento denominado "XLII Campeonato Nacional de Campo Travesía" en Pachuca Hidalgo	\$57,000.00	16387
5	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico, como reembolso de los gastos generados para el evento denominado "Estatel de Campo Travesía"	\$60,000.00	16396
6	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para que la Delegación Mexiquense acuda al evento denominado IAAF Race Walking Challenge en la Ciudad de Chihuahua	\$219,000.00	16399
7	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo económico para la realización de los Campeonatos Estatales de Pista y Campo 2016, a celebrarse en la Pista de la Ciudad Deportiva "Lic. Juan Fernández Albarrán" en Zinacantan y en el Estadio Universitario	\$200,000.00	16401
8	Asociación de Atletismo del Estado de México, A.C.	Atletismo	Apoyo para sufragar los gastos derivados de la organización del 3er. Gran Maratón Mexiquense, a celebrarse el 5 de junio del año en curso en los municipios de Metepec, Zinacantan y Toluca.	\$5,000,000.00	13152

2017

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

N/P	SOLICITANTE	DISCIPLINA	CONCEPTO DE SOLICITUD	FECHA DE INGRESO	MONTO SOLICITADO	MONTO	R.P.C.	FOLIO
1	Asociación de Atletismo del Estado de México A.C.	Atletismo	Apoyo económico para la realización del Campeonato Estatal de Marcha 2017, en el Municipio de Tlalmequillo, Estado de México.	22/11/2016	\$125,750.00	\$40,000.00		155889
2	Asociación de Atletismo del Estado de México A.C.	Atletismo	Apoyo económico para la Delegación Mexiquense acudir al Evento "Circuito Internacional de Marcha, en Nuevo León 2017".	19/02/2017	\$148,200.00	\$60,000.00		15625
3	Asociación de Atletismo del Estado de México A.C.	Atletismo	Apoyo económico para la Delegación Mexiquense acudir al Evento "IAAF Race Walking Challenge Amanece para Todos" a celebrarse en la Ciudad de Juárez Chihuahua.	19/02/2017	\$166,820.00	\$60,000.00		15837
4	Asociación de Atletismo del Estado de México A.C.	Atletismo	Apoyo económico para los atletas que acuden al Evento "Ovo Campeonato NACAC de Campo Traviata", a celebrarse en Boca Ratón Florida.	16/02/2017	\$56,000.00	\$12,000.00		18343
5	Asociación de Atletismo del Estado de México A.C.	Atletismo	Apoyo económico para la Delegación Mexiquense acudir al Evento IAAF RACE WALKING CHALLENGE "Amanece para Todos", a celebrarse en la Ciudad de Juárez Chihuahua.	22/02/2017	\$154,920.00	\$75,000.00		18355
6	Asociación de Atletismo del Estado de México A.C.	Atletismo	Apoyo económico para la Delegación Mexiquense acudir al Evento "Circuito Internacional de Marcha, Nuevo León 2017", a celebrarse en Monterrey Nuevo León.	22/02/2017	\$146,700.00	\$70,000.00		18356
					\$778,190.00	\$317,000.00		

26. Por lo que si bien es cierto que en la página de Información Pública de Oficio Mexiquense se puede advertir tanto la relación de apoyos y estímulos entregados a la Asociación de Atletismo del Estado de México, como las actas ordinarias y extraordinarias del Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones deportivas, desde el año 2013 hasta el año 2017 y que las mismas fueron actualizadas al treinta y uno (31) de enero del presente año con dicha información **se colman los puntos identificados con los incisos a) y b)**, también lo es que en ellas solo consta la aprobación de los mismos, no así su comprobación, resultados obtenidos y memoria gráfica de ellos.

27. En ese contexto el **SUJETO OBLIGADO** entregó en su respuesta el acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de

Cultura del Estado de México con número SECEM/CT/PSE/2018, mediante la cual en el acuerdo SECEM/CT/PSE/002/2018, específicamente en los puntos primero y segundo del acuerdo respectivamente se declara la inexistencia de la información de comprobación, resultados obtenidos y memoria gráfica de la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00003/SECEM/IP/2018.

II. De las atribuciones del SUJETO OBLIGADO.

28. Por ello éste Instituto procedió al análisis de la normatividad vigente a fin de determinar qué dependencia o área pudiera contar con dicha información, es así que de acuerdo a la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México**.

Artículo 37.- La Secretaría de Cultura tiene por objeto vincular a la sociedad con el quehacer cultural de la entidad, así como planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura, cultura física y el deporte, en el Estado de México.

Artículo 38.- La Secretaría de Cultura tiene las siguientes atribuciones:

...

XVII. Elaborar el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo, y realizar las acciones que se deriven del mismo;

XVIII. Coordinar el sistema estatal de cultura física y deporte, instalar su consejo y promover los sistemas correspondientes en los municipios;

XIX. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de

actualización y capacitación de recursos humanos para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento;

XX. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación de recursos humanos, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento;

XXI. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas nacionales y las asociaciones deportivas estatales, centros para el deporte de alto rendimiento;

XXII. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado;

XXIII. Apoyar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte;

XXIV. Convenir con los sectores público, social y privado la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado;

XXV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

29. De acuerdo con el **Reglamento Interior de la Secretaría de Cultura** para cumplir con su objeto y funciones, la Secretaría de Cultura contará con un Secretario quién se auxiliará de unidades administrativas, entre ellas la Dirección General de Cultura Física y Deporte , tal como se transcribe:

Artículo 4. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las funciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con un Secretario quién se auxiliará de las unidades administrativas siguientes:

...

IV. Dirección General de Cultura Física y Deporte.

...

La Secretaría contará con las demás unidades administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización. Asimismo, contará con las y los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de su presupuesto y normatividad aplicable.

Artículo 13. Corresponde a la Dirección General de Cultura Física y Deporte el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Planear, coordinar, dirigir, controlar y evaluar los programas institucionales de corto, mediano y largo plazo en materia de cultura física y deporte y presentarlos para su aprobación al Secretario.

II. Ejercer en el ámbito de su competencia, las atribuciones que corresponden al Estado en materia de cultura física y deporte, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

III. Dirigir la elaboración de los proyectos de programas de operación y de presupuesto en materia de cultura física y deporte, que serán presentados para su aprobación al Secretario.

IV. Coordinar el Sistema Estatal de Cultura Física y Deporte, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

V. Elaborar y realizar las acciones que se establezcan en el Programa Estatal de Cultura Física y Deporte, con base en los planes nacional y estatal de desarrollo.

VI. Coordinar con las asociaciones deportivas estatales, el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y

capacitación del recurso humano para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento.

VII. Colaborar con las organizaciones de los sectores público, social y privado, en el establecimiento de programas específicos para el desarrollo de las actividades físicas para la salud y la recreación, especialmente en materia de actualización y capacitación del recurso humano, eventos promocionales, programas vacacionales y de financiamiento.

VIII. Establecer y operar en coordinación con las federaciones deportivas estatales, nacionales e internacionales y las asociaciones deportivas estatales, el centro para el desarrollo de alto rendimiento.

IX. Promover la creación de escuelas de enseñanza, desarrollo y práctica del deporte, en coordinación con los sectores público, social y privado.

X. Asesorar a los municipios en la planeación y ejecución de programas de promoción e impulso de la cultura física y el deporte.

XI. Convenir con los sectores público, social y privado en la ejecución de acciones para promover y fomentar la cultura física y el deporte en el Estado.

XII. Las demás que le confieran otras disposiciones legales y aquellas que le encomiende el Secretario.

30. Así mismo el Manual General de Organización de la Secretaría de Cultura en su numeral 228031000 contempla a la Dirección de Finanzas, que tendrá por objetivo coordinar y controlar las operaciones presupuestales, financieras, de tesorería y contables de la Secretaría, mediante su registro, manejo y seguimiento, a fin de desarrollar su correcta aplicación, atendiendo a las obligaciones y compromisos contraídos, así como verificar el cumplimiento de las políticas de registro y aplicación de recursos conforme a las normas y disposiciones legales vigentes, y para ello cuenta con las funciones siguientes:

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

FUNCIONES:

Supervisar las acciones que permitan iniciar oportunamente el ejercicio del presupuesto asignado a la Secretaría.

Vigilar que se instrumenten y desarrollen sistemas de registro y control de los recursos financieros de la Secretaría, que permitan la aplicación de los mismos, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Supervisar los lineamientos y mecanismos de control, que permitan verificar y dar seguimiento a la aplicación del presupuesto autorizado, así como vigilar el ejercicio del mismo.

Validar las modificaciones presupuestarias de los diferentes programas autorizados al Instituto y garantizar su cabal cumplimiento.

Regular las asignaciones presupuestarias que se autorizan a las unidades administrativas y proyectos sustantivos o prioritarios de la Secretaría.

Vigilar el resguardo y control de libros, registros auxiliares, información y documentación soporte de las operaciones financieras de la Secretaría.

Avalar las fianzas de garantía de cumplimiento, recibidas por parte de proveedores y prestadores de servicios.

Avalar los trámites necesarios para garantizar, mediante fianzas de fidelidad, afianzar al personal que tiene a su cargo el manejo de efectivo y valores.

Supervisar la elaboración de los estados financieros y del ejercicio del presupuesto de la Secretaría de Cultura, verificando que cumplan con la normatividad vigente en la materia y presentarlos a la Coordinación Administrativa para su visto bueno.

Supervisar la recopilación e integración de la información financiera, para la formulación de la cuenta pública de la Secretaría. Integrar y remitir a las autoridades

competentes, la información contable y financiera de la dependencia, previa autorización de la Coordinación Administrativa.

Supervisar el ejercicio presupuestal asignado, así como proponer las modificaciones requeridas para su adecuado funcionamiento.

Dar seguimiento a la correcta integración de los presupuestos anuales para su correspondiente autorización ante las instancias estatales y, en su caso, federales.

Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

31. Atendiendo a la normatividad antes citada se puede concluir que la Secretaría de Cultura tiene por objeto entre otras cosas planear, organizar, coordinar, promover, ejecutar y evaluar las políticas, programas y acciones necesarias para desarrollar la cultura física y el deporte, en el Estado de México, y para cumplir con dicho objetivo puede ser auxiliada entre otras unidades administrativas de la Dirección General de Cultura Física y Deporte y la Dirección de Finanzas, la primera enunciada tiene entre otras atribuciones coordinar con las asociaciones deportivas estatales, el establecimiento de programas específicos para el desarrollo del deporte, especialmente en materia de actualización y capacitación del recurso humano para el deporte, eventos selectivos y de representación estatal, desarrollo de talentos deportivos y atletas de alto rendimiento y, en coordinación con ella, la Dirección de Finanzas tiene el deber de vigilar que se instrumenten y desarrollen sistemas de registro y control de los recursos financieros, que permitan la aplicación de los mismos, de conformidad con el presupuesto autorizado, así como vigilar el ejercicio del mismo y finalmente vigilar el resguardo y control de libros, registros auxiliares, información y documentación soporte de las operaciones financieras de la Secretaría, por lo tanto, una vez demostrado que existen montos

erogados por apoyos y estímulos entregados a la Asociación de Atletismo del Estado de México otorgados por el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones deportivas comprobación, y toda vez que la Secretaría de acuerdo a sus atribuciones y funciones tiene el deber de resguardar y controlar sus libros, registros auxiliares, información y documentación soporte de sus operaciones financieras, no es procedente el acuerdo de inexistencia enviado por el **SUJETO OBLIGADO** respecto de los resultados obtenidos y memoria gráfica de ellos.

32. En ese sentido, se considera de suma importancia señalar que el Derecho de Acceso a la Información Pública es la igualdad de oportunidades para recibir, buscar e impartir información¹ en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estata² y municipal, que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que las personas puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas³, fomentando la transparencia de las actividades estatales y promoviendo la

¹ Artículo 13, Convención Americana sobre Derechos Humanos.

² Artículo 6, Sección A, Fracción 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y Otros VS. Chile. Sentencia de 19 de Septiembre de 2006. Serie C.No.151.Parr. 86.

responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública⁴ que permite saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada⁵.

33. En ese sentido el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.” (Sic)*⁶.

34. Robustece lo anterior expuesto el primer párrafo del artículo 160 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que a la letra dispone:

Artículo 160. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato que el solicitante manifieste,

⁴ *Ibidem. Parr. 87.*

⁵ Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004), disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

⁶ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa.S.A., México. 2006. p. 270.

de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

35. En esa virtud, -se reitera-el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a entregar los documentos en los que conste la información que sea generada, poseída o administrada en el ejercicio de sus atribuciones o emitir un acuerdo de inexistencia pero con las formalidades exigidas por la Ley de la materia en atención a lo siguiente:

III. Del Acuerdo de inexistencia.

36. Como ya fue referido en un párrafo previo, en el acuerdo SECEM/CT/PSE/002/2018 del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Cultura del Estado de México, se declara la inexistencia de la información de comprobación, resultados obtenidos y memoria gráfica de la solicitud de información pública identificada con el número de folio 00003/SCEM/IP/2018, pero además se ordena *“que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de la Dirección General de Cultura Física y Deporte”* (Énfasis añadido).

37. Pero en dicho acuerdo no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar de la inexistencia, por lo que suponiendo sin conceder que se actualice la hipótesis de la inexistencia de la información; entonces es preciso traer a contexto lo que

dispone la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, en específico en su artículo 65 fracción III:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

38. Así mismo, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** en su 169, fracción III, señala:

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

...

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas

facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y...
(Énfasis añadido)

39. De los preceptos antes transcritos se advierte claramente que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá ordenar que se genere la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

40. O en su caso, que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, deberá exponer de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones.

41. En el presente caso, la información solicitada se aduce no se encuentra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, no obstante, dicha información debe existir, dada la propia y especial naturaleza del soporte documental que se está solicitando, motivo por el cual se colige dicha aseveración.

42. En esa virtud, éste Instituto ante la incertidumbre de la existencia de la información solicitada dada su propia y especial naturaleza y bajo el principio de máxima publicidad y a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente se ordena al **SUJETO OBLIGADO**, que en caso de actualizarse el

supuesto, de ser materialmente posible **SE GENERE EL SOPORTE DOCUMENTAL DE REFERENCIA.**

43. Ahora bien, es importante señalar que en el caso de que no se pueda generar la información de la cual se ordena su entrega, **SE ORDENA AL SUJETO OBLIGADO** hacer entrega de un Acuerdo de su Comité de Transparencia en donde conste la declaratoria de inexistencia de la información.

44. Previo a observar las formalidades que han de observarse en dicho acuerdo y para mayor entendimiento sobre el concepto de inexistencia en materia de acceso a la información pública, es necesario señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emitió el criterio número 14-17, que es de la literalidad siguiente:

Criterio 14/17

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Resoluciones: • RRA 4669/16. Instituto Nacional Electoral. 18 de enero de 2017.

Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez. • RRA 0183/17.

Nueva Alianza. 01 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente

Francisco Javier Acuña Llamas. • RRA 4484/16. Instituto Nacional de

Migración. 16 de febrero de 2017. Por mayoría de seis votos a favor y uno en

contra de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

45. Además como consecuencia de las disposiciones legales contenidas en la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, es que existe el mandato expreso de que en caso de no existir la documentación que debió, por mandato de ley, generarse, administrarse o poseerse, es obligación de la autoridad emitir una declaratoria formal que debe reunir los requisitos señalados en la propia norma jurídica,⁷ según puede apreciarse a continuación:

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

46. Y por cuanto hace a la normatividad local debe aplicarse lo establecido en los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS

⁷ Lo anterior es incluso un requerimiento del sistema interamericano de protección a los derechos humanos. *Ibídem*. Párr. 113.

SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, en su numeral CUARENTA Y CUATRO, así como, CUARENTA Y CINCO, y los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este Órgano Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva:

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró – cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. *De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de*

la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.

47. Bajo éste tenor se debe destacar que para que se declare la inexistencia de la información, debió haber existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, esto es que la información se generó, poseyó o administró en el marco de las atribuciones conferidas a la **Secretaría de Cultura del Estado de México**, pero no la conserva por diversas

razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

48. En consecuencia, **el SUJETO OBLIGADO** en todo tiempo debió cumplir con las formalidades exigidas por el marco jurídico implicando fundar y motivar su respuesta, por deberá acreditar una nueva búsqueda exhaustiva y de ser el caso que no se localice la información, tendrá que emitir un nuevo Acuerdo del Comité de Transparencia, que se hará del conocimiento del particular pero, en los siguientes términos:

- Deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo, en el entendido, que el acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y razonado.**
- Señalando el lugar y fecha de la resolución, el nombre del solicitante, la información solicitada, **el fundamento y motivo por el cual se determina que la información solicitada no obra en sus archivos,** los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

49. Lo anterior es así, toda vez que **es necesaria** la emisión del acuerdo de inexistencia en aquellos casos en que el **SUJETO OBLIGADO generó, administró o poseyó** la información solicitada empero previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la misma, no localiza la información requerida.

50. **En ese caso** su Comité de Transparencia tiene el deber de emitir un nuevo acuerdo de inexistencia, el cual -se insiste-, se dicta en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada la genera, posee o administra el **SUJETO OBLIGADO** en el marco de las funciones de derecho público; sin embargo, éste no lo posee por la razones que se deben expresar **a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado** esto en estricto apego a lo establecido en los artículos 169 y 170 de la ley de la materia situación que no ocurrió.

51. En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía por qué un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administrar su información pública no la tiene.

52. Además, materialmente se trata de una negativa de la información válida con independencia de las responsabilidades administrativas que pudieran ser procedentes.

53. Es menester señalar que la manifestación hecha por el **SUJETO OBLIGADO** tanto en la respuesta inicial como en el acuerdo de inexistencia constituye una confesión expresa en virtud de que concurren las circunstancias dispuestas en el numeral 97 del **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México**, consistentes en que fue realizada por persona capacitada para obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia y respecto de un hecho propio.

IV. De la firma por ausencia.

54. Finalmente cabe resaltar que el particular se inconforma porque “*EL SUJETO PUBLICO OBLIGADO NO FIRMA NI EL ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA, NI TAMPOCO LA RESPUESTA AL JEFE DE LA UNIDA DE TRANSPARENCIA, PUES LO HACEN POR P.A.*”, sin embargo éste Órgano Garante dentro de las facultades conferidas por la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** puede emitir pronunciamiento o sanción al respecto, toda vez que la firma por ausencia es una costumbre permitida mediante la cual el servidor público suplente lo hace en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida por lo que se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido, bajo ciertas formalidades, de conformidad con las siguientes tesis jurisprudenciales:

DELEGACIÓN DE FACULTADES Y SUPLENCIA POR AUSENCIA.

DISTINCIÓN. *Existe diferencia entre la delegación de facultades y la firma por ausencia, ya que mientras a través de la primera se transmiten las facultades de los titulares de las dependencias a favor de quienes las delegan, facultades que son propias del delegante de conformidad con las disposiciones de las leyes orgánicas de las propias dependencias, la delegación requiere de la satisfacción de diferentes circunstancias para ser legal, como son: a) que el delegante esté autorizado por la ley para llevarla a cabo, b) que no se trate de facultades exclusivas y c) que el acuerdo delegatorio se publique en los diarios oficiales. Cuando se está en este supuesto el servidor público que adquiere las facultades en virtud de ese acto jurídico puede ejercerlas de acuerdo con su criterio y*

será directamente responsable del acto y de sus consecuencias. Ahora, por lo que respecta a la suplencia por ausencia, el funcionario suplente, en caso de ausencia del titular de las facultades legales, no sustituye en su voluntad o responsabilidad y es al sustituido a quien jurídicamente se le puede imputar la responsabilidad de los actos, porque es el autor de los que lleguen a emitirse y sólo en un afán de colaboración y coordinación administrativa que permita el necesario ejercicio de la función pública de manera ininterrumpida se justifica la labor de la suplencia, que se reduce a un apoyo instrumental que perfecciona y complementa el desarrollo de un acto emanado del suplido; así la miscelánea fiscal emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público debe atribuirse a su titular, ya que el subsecretario se limita a suscribir dicha resolución, pero esto no significa de modo alguno, que el subsecretario sea el creador intelectual y responsable de las reglas que forman la miscelánea fiscal. Por lo tanto, se reitera, para que opere la delegación de facultades es necesario un acuerdo del delegante en donde especifique las facultades que serán objeto de las mismas, acuerdo que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, en tanto que la suplencia por ausencia es una figura que la ley contempla, pero que deja al reglamento interior de cada secretaría determinar los casos en que operará y no necesita cumplir con la formalidad de la delegación, sino que basta mencionar que con ese carácter se está actuando y, desde luego, funde legalmente su actuación a través del precepto que lo faculte.⁸

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO. A efecto de cumplir con

⁸Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Abril de 1999, Pág. 521.

*los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 145/2005. Mexicana Especializada de Iluminación, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, marzo de 2003, página 1700, tesis XV.2o.24 A, de rubro: "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE ACTÚA EN SUPLENCIA POR AUSENCIA EN LA SUSCRIPCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. DEBE FUNDARSE PLENAMENTE."*⁹

⁹ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, julio de 2005, Pág. 1543.

V. De la versión pública

55. Como ya se ha dicho, debido a la naturaleza de la información solicitada, pudieran obrar datos personales susceptibles de protegerse en parte, y toda vez que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México tiene el deber de velar por la protección de los datos personales.

56. Es de señalar, que por lo que hace a las versiones públicas, el **SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII, 122¹⁰, 135¹¹ y 149 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, con el cual sustentara de forma fundada y motivada la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

¹⁰ **Artículo 122.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

¹¹ **Artículo 135.** Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

57. La clasificación total o parcial de la información requerida, mediante solicitud de acceso a la información pública, constituye una restricción al derecho humano de acceso a la información. Como reiteradamente han dicho, diversos órganos jurisdiccionales, ningún derecho es absoluto¹² aunque cualquier límite o restricción, para ser legítimo, debe reunir con tres requisitos: primero, debe de estar establecida en un ordenamiento legal, antes de su aplicación; debe de corresponder a un fin legítimo y ser estrictamente proporcional con el principio o valor que se

¹² **RESTRICCIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. ELEMENTOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE TOMAR EN CUENTA PARA CONSIDERARLAS VÁLIDAS.** Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos: a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional, esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional, es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

1a./J. 2/2012 (9a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Pág. 533.

pretende preservar.¹³ En este caso, la clasificación total o parcial de la información es un supuesto que tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en adelante, la Ley General, como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante, la Ley Estatal, establecen, y agotar el procedimiento legalmente establecido, es precisamente lo que permite acreditar el cumplimiento de los otros dos requisitos.

VI. Requisitos previos.

58. Los artículos 122 y 100 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad, entre otros) que forme parte de algún

¹³ “67. Según se ha interpretado por la jurisprudencia interamericana, el artículo 13.2 de la Convención Americana exige el cumplimiento de las siguientes tres condiciones básicas para que una limitación al derecho a la libertad de expresión sea admisible: (1) la limitación debe haber sido definida en forma precisa y clara a través de una ley formal y material, (2) la limitación debe estar orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana, y (3) la limitación debe ser necesaria en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que se buscan; estrictamente proporcionada a la finalidad perseguida; e idónea para lograr el objetivo imperioso que pretende lograr”. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión*. Párr. 67.

documento o el documento que se pretende reservar (contrato, recibo, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

59. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

60. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

VII. Supuestos de clasificación.

61. Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.

62. Mientras que los artículos 143 y 116 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

63. Mientras que los artículos 130 y 105 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

64. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹⁴ para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

65. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

VIII. La intervención del Comité de Transparencia.

A. Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

66. El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y

¹⁴ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en adelante los Lineamientos Generales, cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

67. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley Estatal, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

68. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos

a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

B. Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.

69. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

70. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

71. Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el

procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”¹⁵

72. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

¹⁵ Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág. 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

73. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

74. En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

75. En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

76. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales¹⁶ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

¹⁶ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

77. Otro tipo de información confidencial constituyen los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, así lo define la fracción XXI del artículo 3 de la Ley Estatal.

a) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial.

78. Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular, cuando dichos datos correspondan a los siguientes supuestos:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por Ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad pública, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación; o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

79. En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha

discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.

80. Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

81. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se **ORDENA** realizar una búsqueda exhaustiva y razonable para que haga entrega en su caso en versión pública, vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), o de ser materialmente posible sea generada la información siguiente:

a) Documento que compruebe la entrega de montos asignados a la Asociación de Atletismo del Estado de México, señalados en las actas correspondientes a las sesiones celebradas por el Comité Técnico para la Asignación de Apoyos y Estímulos a Deportistas, Entrenadores, Jueces, Árbitros y Organizaciones deportivas en el periodo comprendido del uno de enero del año 2013 al quince (15) de enero de dos mil dieciocho, así como el documento donde consten la memoria gráfica y los resultados obtenidos por su entrega.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del particular.

En el caso de que el Sujeto Obligado previa acreditación de la imposibilidad de su generación deberá exponer de forma fundada y motivada, las razones por la cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencia o funciones y deberá emitir la resolución que confirme la inexistencia correspondiente, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo

segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como el informe justificado enviado por el **SUJETO OBLIGADO**.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Recurso de revisión:

00358/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto obligado:

Secretaría de Cultura
del Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez

Secretario Técnico del Pleno

(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro (04) de abril de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00358/INFOEM/IP/RR/2018.